

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No. 3-33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal sumario de Lesión Enorme, informándole que la Subdirectora técnica de la subdirección de avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 499 del 14 de julio del 2022, mediante el cual se ordenó dar apertura al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL. Los términos corrieron de la siguiente manera:

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 18 de julio del 2022.
- El 21 de julio del 2022 se entendió realizada la notificación personal, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Términos para presentar recurso: 22,25 y 26 de julio del 2022.
- Presentación del Recurso: 22 de julio del 2022.

De igual forma, se pone de presente que el día 27 de julio del 2022, se corrió traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por la Subdirectora técnica de la subdirección de avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG, conforme a las prerrogativas de que trata el artículo 110 del C.G.P, mismo que fue publicado en el micrositio del Juzgado en la Pagina de la Rama Judicial, sin obtenerse pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 10 de agosto de 2022


VANESSA SALAZAR URUEÑA
 Secretaria.

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 286

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: María Leonilde Grajales Grajales
Demandado: Luis Carlos Herrera Vera
Radicado: 1766540890012021-00071-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso Verbal Sumario de Lesión Enorme promovido por la señora MARIA LEONILDE GRAJALES GRAJALES, a través

de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS HERRERA VERA, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación al recurso de reposición interpuesto por la de la subdirección de avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG, doctora Carolina Acosta Afanador, contra el auto de sustanciación No. 499 de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se dio APERTURA AL INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

- Mediante auto No. 329 del 13 de diciembre del 2021, se designó como perito evaluador al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efecto de que determinara el valor comercial del bien inmueble objeto del proceso.
- El 13 de enero del año avante, se remitió el oficio con dicha designación al correo electrónico contactenos@igac.gov.co.
- A través de auto No. 123 del 3 de febrero del 2022, se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se pronunciara de forma inmediata sobre la designación como perito evaluador.
- El 4 de febrero del 2022, se remitió el oficio con el requerimiento a los correos contactenos@igac.gov.co, manizales@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co y angelica.velez@igac.gov.co.
- El 21 de febrero del 2022, se recibió oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informando que para llevar a cabo la cotización del avalúo encomendado, se debía aportar una documentación y cancelar la cotización correspondiente.
- El 29 de marzo del 2022, mediante el buzón del correo del Juzgado, se remitió toda la información correspondiente para la cotización del avalúo, a la cual se le asignó el radicado 2500DGC-2022-0004322-ER-000.
- A través de providencia No. 297 del 7 de abril del 2022, se ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de forma inmediata, allegara la cotización del avalúo encomendado.
- El 8 de abril del 2022, se remitió el oficio con el requerimiento al correo electrónico contactenos@igac.gov.co y g_salazar@igac.com.co, al cual se le designó como radicado el No. 2500DGC-2022-0005307-ER-000.
- Mediante oficio del 20 de abril del 2022, el IGAC allegó la cotización del avalúo y las instrucciones para continuar con el mismo.
- Por intermedio de auto No. 371 del 13 de mayo del 2022, se ordena remitir los comprobantes de pago de la cotización y los documentos pertinentes para que se lleve a cabo el avalúo por el IGAC.
- El 16 de mayo del 2022, se envió el expediente digital para que se llevara a cabo el avalúo encomendado, al correo electrónico comercial@igac.gov.co, tal y como fue indicado en el oficio del IGAC.
- Atendiendo que el IGAC no arrimó pronunciamiento sobre el avalúo encomendado, se elevó requerimiento mediante auto del 7 de junio del 2022, mismo que fue comunicado a través de oficio entregado al correo comercial@igac.gov.co, el 8 de junio del año avante.
- Mediante auto No. 233 del 24 de junio del 2022, este despacho judicial compulso copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del IGAC para que adelantara las investigaciones pertinentes sobre la inobservancia de las ordenes impartidas por este despacho judicial y requirió al Director de dicha entidad para que se informara el nombre completo de la persona,

cargo y dependencia, delegada de llevar a cabo el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-27789.

- Por lo anterior, se remitieron los oficios a la Oficina de Control y el director del IGAC, mediante el buzón del correo del despacho, a los correos contactenos@igac.gov.co y judiciales@igac.gov.co, el día 28 de junio del año avante.
- A través de oficio No. 2520SAV-2022-0010694-IE-001, la Dirección Territorial del IGAC de Caldas, trasladó por competencia a la subdirectora técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctora CAROLINA ACOSTA AFANADOR.
- El doctor Raúl Yepes Castrillón, Director Territorial del IGAC en Caldas, allegó oficio No. 2604DTCAL-2022-0007793-EE-001, mediante el cual itera que se realizó el traslado por competencia a la Subdirección de avalúos de la sede Central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la solicitud del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-27789.
- Mediante auto No. 499 del 14 de julio del 2022, se ordenó dar apertura del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL, a la subdirectora técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctora CAROLINA ACOSTA AFANADOR, conforme a los postulados de que tratan el numeral 3 y el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, con observancia del artículo 129 del mismo precepto normativo.
- El 22 de julio del 2022, la subdirectora técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctora CAROLINA ACOSTA AFANADOR presentó recurso de reposición.
- El 27 de julio del 2022, se corrió traslado en lista por el termino de 3 días, del recurso de reposición presentado, sin obtenerse pronunciamiento alguno.

RECURSO

Los argumentos de la recurrente se basaron en lo siguiente:

Argumenta la recurrente que el despacho señaló que se habían efectuado 7 requerimientos diferentes para procurar la elaboración del avalúo comercial encomendado, sin embargo, advierte que los mismos no fueron remitidos a la dirección de correo electrónico institucional asignada a la subdirectora.

Refiere en similar sentido que si bien es cierto que esa subdirección conoció de la orden de la práctica del avalúo remitida por este despacho judicial, como quiera que se requirió mediante oficio del 21 de febrero del 2022, aportar documentación y cancelar cotización para llevar a cabo la labor encomendada por el despacho, lo mismo no implica necesariamente que se haya tenido conocimiento de los demás requerimientos elevados en esta sede judicial.

Señala que la actuación encaminada a atender la solicitud de avalúo comercial en su conjunto fue institucional mas no individual, pues en las diferentes comunicaciones sostenidas con el despacho se logra avizorar que intervinieron diferentes áreas o dependencias del IGAC.

Establece por otro lado que al verificar la trazabilidad de los documentos remitidos por el despacho a la dirección de correo comercial@igac.gov.co, se evidenció que no se había efectuado el pago total de la cotización del avalúo, por lo que no fue posible agendar o asignar un perito para el trámite, registrándose en el sistema interno de la Institución como pendiente de asignación por falta de pago.

Finalmente comunica que en aras de contribuir a una correcta y adecuada administración de justicia y en aplicación de los principios de celeridad y moralidad administrativa, la subdirección de avalúos en coordinación con la Dirección Territorial de Caldas, asignaron un profesional para que adelantara las labores propias del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-27789, empero, supeditan la entrega del informe con la remisión del soporte de la consignación y el pago del saldo restante, la cual se efectuaría en un término máximo de 30 días hábiles.

De cara a lo anterior, solicita que se proceda a cerrar y archivar el incidente de desacato que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe señalarse que conforme a los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, cuando se interponga un recurso contra una providencia que concede un término, el mismo se interrumpirá y se reanudará a partir del día siguiente al que se notifica el auto que lo resuelva, atendiendo:

*"(...) **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, debe señalarse desde ahora que como quiera que el recurso de reposición contra el auto No. 499 del 14 de julio del 2022, que ordenó dar apertura del Incidente y corrió traslado por el término de 3 días para su pronunciamiento, se interpuso el día 22 de julio del 2022, se dará aplicación a la interrupción en el cómputo de términos establecido en el Estatuto Procesal, mismo que empezará a correr una vez quede notificada la presente providencia.

Ahondado entonces sobre los argumentos esgrimidos por la subdirectora técnica frente al auto que dio apertura al incidente por incumplimiento a orden judicial, se advierte que los mismos se basaron en 3 ejes centrales, los cuales se entraron a analizar a continuación:

REQUERIMIENTOS JUDICIALES PREVIO APERTURA INCIDENTE

Sobre el particular alude la incidentada que el despacho señaló que había realizado siete requerimientos a la entidad, en procura de obtener la elaboración del avalúo encomendado, sin embargo, acredita que los mismos fueron remitidos a diferentes

buzones de correo electrónico del IGAC y no al correo personal institucional de la subdirectora técnica.

Sobre el particular debe señalarse que tal y como fue dispuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, el canal previsto para atender las solicitudes, quejas y reclamos virtual era el electrónico contactenos@igac.gov.co, mismo donde se presentó la solicitud inicial de designación de perito evaluador por el despacho el día 13 de enero del 2022. A dicha oficio se le asignó como radicado el número 2604DTCAL-2022-0000064-ER-000 del 17 de enero del 2022. Sin embargo y al no recibirse pronunciamiento alguno por la entidad, se ordenó requerimiento por el despacho al mismo buzón de correo electrónico el día 4 de febrero del año avante.

Es así como la aludida incidentada allega oficio el día 21 de febrero del 2022, mediante el cual establece que para llevar a cabo la solicitud de la cotización del avalúo se debe armar una documentación del predio y el formato de solicitud debidamente diligenciado, información que fue recopilada en el dossier y remitida por el juzgado el día 16 de marzo del año avante, al mismo buzón de correo (contactenos@igac.gov.co) donde se había presentado la primera solicitud y el requerimiento.

En razón a ello, no comparte este despacho judicial los argumentos de que no se remitió los correos electrónicos al buzón de correo personal de la subdirectora técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como quiera que el mismo no es el canal de comunicación autorizado por la entidad para tales fines, como tampoco se precisó en el oficio emitido el 21 de febrero del 2022, por la subdirectora técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que la información concerniente al tema del avalúo encomendado, debía remitirse exclusivamente a su correo.

Aunado a lo anterior, y conforme puede apreciarse en el cartulario, la Jefe de la Oficina Comercial del IGAC, mediante oficio de fecha 20 de abril del 2022, proporcionó la información referente a la cotización para rendir el avalúo, misma que como fue advertido, estipuló que la documentación de pago y los documentos requeridos para cumplir con la labor, debían dirigirse al correo comercial@igac.gov.co.

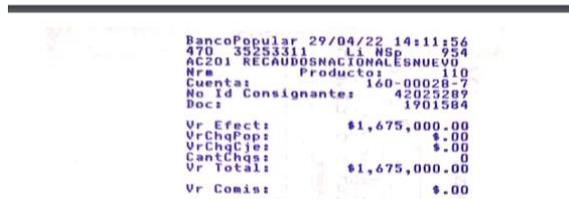
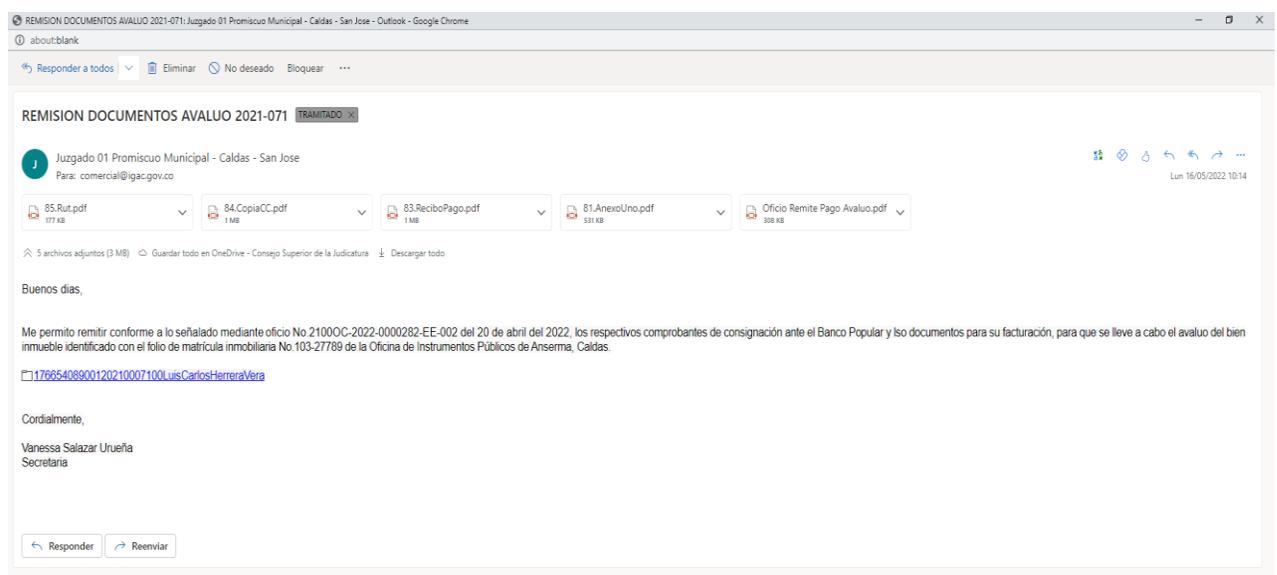
Entendido ello, y con independencia de si el correo fue dirigido al correo personal de la incidentada, debe precisarse que mediante resolución No. 565 del 9 de mayo del 2022, la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dispuso como función esencial de la subdirectora técnica de avalúos:

- 1. Dirigir la elaboración de los avalúos comerciales y administrativos de inmuebles solicitados de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías aplicables.
- 2. Gestionar las propuestas técnico económicas para la elaboración de los avalúos comerciales solicitados de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- 3. Gestionar la realización de los peritajes y dictámenes solicitados por las entidades estatales de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías aplicables.

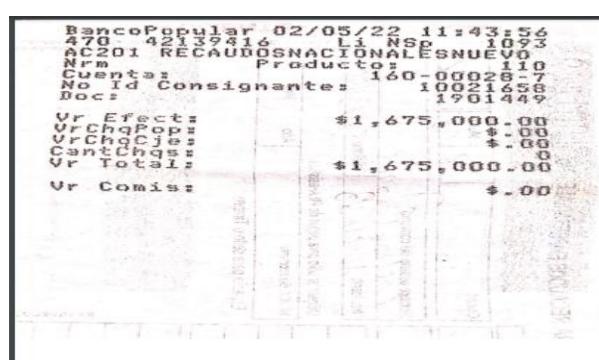
Como puede apreciarse, existía una delimitación clara en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la labor que debía desempeñar la subdirectora técnica de avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, función que no puede desconocerse a su turno, por el conocimiento que tuvieron otras áreas de la entidad frente a los distintos requerimientos elevados por el despacho, pues la falta o incorrecto direccionamiento de las solicitudes radicadas en debida forma, no puede eximir de la responsabilidad al empleado que actuó sin diligencia y mucho menos ser asumido por el usuario externo que requiere el servicio.

PAGO DE LA COTIZACIÓN AVALÚO

Contrario a lo señalado en el recurso, donde se acredita que el despacho no arrió al correo de comercial@igac.gov.co el comprobante de pago del valor total de la cotización del avalúo encomendado, debe precisarse que mediante correo electrónico enviado el día 16 de mayo del 2022, esta célula judicial, compartió tanto el expediente digital del proceso verbal sumario de la referencia, sino también, los dos recibos de pago, archivos 81. y 83 (Ver imagen No.1), de fecha 29 de abril del 2022 y 2 de mayo del 2022, respectivamente. (Ver imagen 3 y 4)



(Imagen No. 3)



(Imagen No. 4)

Por lo anterior, carece de fuerza el argumento que el trámite no había sido adelantado en tiempo oportuno por falta de pago, y más cuando en ningún momento la subdirección técnica de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comunicó a este despacho judicial, la inconsistencia sobre la cancelación por el servicio de avalúos, conforme se encuentra señalado en la resolución No. 1190 del 26 de septiembre del 2019.

ARCHIVO INCIDENTE

Pese a que la recurrente señala que ya se han adelantado las acciones tendientes a coordinar la realización del avalúo, dicho trámite como puede constatarse en el plenario, no se ha perfeccionado por la entidad, como quiera que hasta la fecha no se tiene el avalúo del predio denominado lote No. 2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-27789.

De cara a ello, y advertido el incumplimiento de la orden impartida por el despacho, el legislador ha permeado el poder correccional del juez, atribuyéndole la facultad de sancionar a los *empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, para lo cual se precisa:*

“ARTÍCULO 44. - PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

(...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto)

En similar sentido, la misma H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia AP532-2017, preciso sobre el cumplimiento de las providencias judiciales:

“(...) Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo

en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.” (negrilla fuera del texto)

Por consiguiente y configurado el incumplimiento de la orden emitida por este despacho judicial, no es dable solicitar el archivo del incidente aperturado por el despacho, como quiera que es evidente que la falta de observancia de las labores propias de la subdirectora técnica de avalúos, han ocasionado un entorpecimiento de la administración de justicia, misma que se ha visto limitada en su trasegar, por cuanto, no se han proporcionado los elementos requeridos en la prueba pericial decretada de oficio mediante providencia No. 329 del 13 de diciembre del 2021.

Concluye así este Juzgador que los argumentos esgrimidos por la incidentada carecen de veracidad, como quiera que el incumplimiento a la orden judicial emitida por el despacho si fue configurado y a la fecha sigue ocasionado fuertes traumatismos en la correcta administración de justicia y economía procesal.

Ya para finalizar, sea del caso indicar que la sola apertura de un trámite incidental como el presente, no comporta, per se, vulneración de derechos o garantías fundamentales del incidentado, pues éste en todo caso cuenta con la facultad de pronunciarse frente al mismo y de solicitar y/o allegar las pruebas que pretende hacer valer a su favor, eso sí, dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.499 del 14 de julio del 2022, mediante el cual se ordenó dar apertura al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL, dentro del proceso Verbal Sumario de Lesión Enorme promovido por la señora MARIA LEONILDE GRAJALES GRAJALES, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS HERRERA VERA, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado con el que cuenta la incidentada para pronunciarse al respecto o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 127 del Código General del Proceso, reanudación que surtirá efectos a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No.99 de la presente fecha. San José **11 de agosto del 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf3ef60024174e115b6220338e51fb02a9186e6f84ffe97aa5ae12a9616aef**

Documento generado en 10/08/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>